

Jorge Medina Chuecas

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 30 de diciembre de 2010

ROL 1175 – 2009

MATERIA: Compraventa de fruta - procedencia de aplicar el “precio base” - obligación de rendir cuenta - gastos incurridos por parte del comprador.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX demanda a la sociedad ZZ el pago del “precio base” pactado en el contrato de compraventa de manzanas de exportación suscrito entre las partes para la fruta que cumpliera con las condiciones de cantidad, calidad y sanidad especificadas, toda vez que la liquidación final entregada por la compradora se realizó sobre la base de precios inferiores a los de mercado, aduciendo que la mayor parte de la fruta debió venderse en el mercado nacional por no cumplir con las condiciones requeridas para su exportación, afirmación que la vendedora rechaza. Además, la demandante objeta el monto de los gastos deducidos por la demandada en la liquidación mencionada, por estimarlos excesivos. La demandada sostuvo que gran parte de la fruta entregada no cumplía con los estándares para ser exportada por lo que debió venderse en el país como “fruta objetada” y “fruta comercial”, aplicándose los precios correspondientes a dichas calidades, ello justificaba, además, los gastos deducidos en la liquidación.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 1.546, 1.808 y 2.155.

DOCTRINA: En un contrato como el de la especie, el precio de compra de la fruta exportada es fijado por las partes sobre la base del precio de la exportación, menos los gastos pactados, en tanto que aquella que, por no cumplir las calidades especificadas, debe venderse en el mercado nacional, no tiene precio fijado ni parámetros para determinarlo. En esta situación, existe un verdadero mandato para vender la fruta, sobre el cual el comprador debe rendir una acabada cuenta. Respecto de la fruta exportada, aunque el precio se fija de acuerdo a lo determinado por las partes, ello no libera al comprador de acreditar debidamente la cantidad de fruta exportada y su precio, conforme lo dispuesto por el Artículo 1.546 del Código Civil. Ante la falta absoluta de prueba de la demandada, el Arbitrador estimó que no tenía antecedentes para apreciar las condiciones de la fruta entregada, ni su precio de venta a terceros, por lo que, asumiendo que esta cumplía con las especificaciones, lo que se corrobora en la especie por una prueba presentada por XX, procedía aplicar el precio mínimo pactado en el contrato. En relación a los gastos en que la demandada sostiene haber incurrido, la demandante no aportó antecedentes que permitieran al Árbitro determinar su improcedencia o que eran mayores a los de mercado.

DECISIÓN: El Arbitrador acogió la demanda en cuanto que declaró que el precio de compraventa de la fruta era el “precio base” pactado, descontando los gastos contenidos en la liquidación final efectuada por la compradora, a la cual, además, se le condenó al pago de las costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago de Chile, a treinta de diciembre de 2010.

VISTOS:

1. Con fecha 9 de diciembre de 2009, don C.T., en representación de XX solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago la designación de un Árbitro que conociera de la controversia suscitada entre la solicitante y la sociedad ZZ en relación a un contrato denominado “Contrato de compraventa de manzanas de exportación”, suscrito entre las partes con fecha 16 de marzo de 2009.

2. Por Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009, que rola a fs. 24 de autos, el señor Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago designó al infrascrito como Árbitro Arbitrador para conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del contrato señalado en el número precedente.

3. Como consta del Acta de Aceptación de fs. 27, con fecha 6 de enero de 2010, el Arbitrador que suscribe aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

4. Con fecha 6 de mayo de 2010 y con la presencia de ambas partes, se desarrolló el primer comparendo, en el cual, según consta de Acta que rola a fs. 39 de autos, se fijaron las normas de procedimiento.

5. Atendido al hecho que quien compareció en el comparendo aludido en el número anterior en representación de la demandada, lo hizo como agente oficioso, ya que carecía de poder suficiente, por escrito de fecha 12 de mayo de 2010, que rola a fs. 46., el representante legal de ZZ otorgó patrocinio y poder y ratificó lo obrado por el agente oficioso.

6. Conforme las normas de procedimiento acordadas, con fecha 27 de mayo de 2010 la demandante presentó la demanda de fs. 49. En ella, la sociedad XX, representada por don C.T., ambos con domicilio en DML, comuna de Codegua, deduce demanda en contra de ZZ, representada por don V.R., ambos domiciliados en DML, de Santiago, exigiendo el cumplimiento del “Contrato de compraventa de manzanas de exportación” que acompaña más adelante y el pago de la suma de veintidós millones setecientos dos mil ciento cincuenta pesos, menos gastos, con costas.

Expone la demandante que, con fecha 16 de marzo de 2009, suscribió un contrato con la sociedad ZZ, de acuerdo al cual vendió a esta toda la producción de variedades de manzanas de exportación que produzca el predio de su propiedad, parcela en DML, comuna de DD, en la temporada 2008-2009, con volúmenes aproximados de ciento ochenta mil kilos de la variedad Granny Smith y noventa mil kilos de variedad Rojas, estableciéndose que el precio de compraventa de las manzanas sería el que resultara, una vez deducidos del valor de retorno FOB Chile- exportación obtenido por la compradora en la venta de las manzanas al extranjero, un 7,5% por concepto de comisión más IVA, más los gastos incurridos por el comprador. Los pagos se efectuarían, según el contrato, en dólares de los Estados Unidos y en el Anexo se garantizaba un precio base de manzana entregada de noventa y cinco pesos el kilo. Continúa la demanda sosteniendo que la demandada no habría dado cumplimiento al contrato ya que en la liquidación final del contrato, efectuada por la demandada, esta ofrece cancelar cincuenta pesos por kilo de manzana Granny Smith y sesenta y cinco pesos por la variedad Roja, en circunstancias -reitera- que en el Anexo del Contrato de Compraventa, se estipulaba un precio de noventa y cinco pesos el kilo de manzanas de cualquiera de las dos variedades, debiendo para ello cumplirse el porcentaje mínimo de embalaje que se contempla en dicho Anexo. Agrega que la fruta despachada por la sociedad demandante cumplía con todas las exigencias del contrato en cuanto a calibre, color, sanidad, etc. Continúa la demanda sosteniendo que de la liquidación final se desprende que se vendió la fruta en Chile y en el exterior a un mismo precio de cincuenta pesos el kilo y que, aplicando los descuentos por servicios de frío y arriendo de bins para cincuenta y tres mil novecientos setenta y cinco kilos de fruta objetada, quedaría para el productor un valor neto de treinta y dos pesos veintisiete centavos, precio absurdo, sostiene el actor, si se considera que el productor está asumiendo los costos de producción en su integridad. Sostiene la demanda que fruta descartada, rechazada, objetada o fruta comercial son términos sinónimos en la actividad frutícola y se refieren a las frutas que, en el proceso de selección de packing, quedan al margen de la calidad de exportación, por lo que no se explica que en la liquidación final aparezcan con diferentes precios. Solicita que la demandada exhiba las facturas originales de la venta de la manzana que se habría vendido en Chile y que se acompañen facturas por los servicios de frío y arriendo de bins, en las cuales debe constar que esos bins correspondían a manzanas de propiedad de la demandante ya que, según la demanda, en este proceso de fruta despachada para la exportación, siempre se rotula la fruta con el nombre del predio agrícola, nombre del dueño, tipo de fruta, cantidad de bins enviados, etc. Posteriormente,

la demandante sostiene que en la liquidación final se contabiliza la suma de dos millones trescientos cuarenta mil pesos por concepto de Fletes y que los fletes pagados por la demandada, según el mismo documento, lo fueron a un precio de ciento cuarenta mil pesos y hay otros cobros a doscientos mil pesos, precio que le parece excesivo, solicitando al respecto que ZZ exhiba al Tribunal las facturas originales. Más adelante, la demanda sostiene que, de la información de la revista CC que acompaña en el Primer Otrosí, se desprende que el precio informado por la sociedad TR1 para el kilo de manzanas como las del contrato cuyo cumplimiento se demanda, es de un dólar noventa y nueve milésimos, esto es, seiscientos cuatro pesos cuarenta centavos, del cual al agricultor regularmente le ha correspondido el 25%, esto es, para este caso, la suma de ciento cincuenta y un pesos once centavos por kilo de manzanas, cifra muy alejada de los valores de la liquidación final. En efecto, para que la demandada ofrezca pagar cincuenta y sesenta pesos por kilo de manzana, tendría que haber vendido la caja de 18,2 kilos en alrededor de siete dólares, nada parecido a lo que publica el suplemento revista CC. Además de lo expuesto, sostiene que, pese a que en el Anexo al contrato de compraventa se establecían anticipos por cuatro millones de pesos para los meses de marzo, abril y mayo de 2009, solamente se abonaron tres millones de pesos y que la liquidación final se entregaría el día 30 de septiembre de 2009 y recién se entregó el 27 de noviembre de 2009. Finaliza la demanda solicitando que, en virtud de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, se tenga "...por presentada demanda para dar cumplimiento al contrato de compraventa firmado por las partes, que el demandado no ha respetado en su integridad, a fin de que cumpla con dicho contrato y nos haga el pago de las manzanas de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al valor al día del pago, correspondiente a la entrega de 238.970 kilos de manzanas de exportación, a un valor de \$ 95 el kilo que da un valor total de \$ 22.702.150 su equivalencia en dólares, deducidos los gastos de comisiones, anticipos y fletes, todo con costas". En el primer otrosí, acompaña documentos.

7. Con fecha 22 de junio de 2010, la sociedad ZZ contestó la demanda por escrito que rola a fs. 94 a 100 de autos. En su contestación la demandada expone que su giro principal es la exportación y comercialización de fruta fresca de primera calidad que se exporta a los principales mercados mundiales, actividad en la cual se relaciona con alrededor de cien productores. En virtud de lo estipulado en los contratos con estos productores, ellos entregan la fruta a ZZ bajo la modalidad de "libre consignación", esto es, el precio de venta se determina al final del proceso de comercialización y se paga a los productores según los términos del contrato, mediante una liquidación final en la cual se rinde cuenta de toda la gestión comercial. Durante la ejecución del contrato, continúa la demandada, a los productores se les entrega anticipos de dinero y el precio que paga al productor por la fruta entregada se obtiene descontando del "precio FOB Chile de retorno" la comisión de ZZ y los costos de materiales de embalaje y servicios (packing, frigorífico, transporte, control de calidad) utilizados en el proceso de exportación. Prosigue la contestación exponiendo que la fruta entregada debe cumplir con estándares mínimos de calidad y calibre y con un porcentaje mínimo de embalaje de 75% para manzanas Granny Smith y 80% para manzana Roja y que el precio base de \$ 95 por kilo de manzana entregado se aplica a la fruta que cumpla con el porcentaje mínimo de embalaje indicado. Además, ese precio se aplica solamente si la fruta cumple las condiciones estipuladas en el contrato. Expone la demandada que el contrato establece que la manzana debe estar libre de defectos, enfermedades y plagas y libre de machucones, residuos químicos, heridas, insectos, ácaros u otros, además de ser aprobada por el SAG; que el comprador tiene la facultad de rechazar la fruta que no cumpla con las exigencias del contrato y que, a pesar que la fruta no cumpla exactamente con las especificaciones de calidad del contrato, este establece que puede ser procesada y embalada por el comprador, notificándose al productor que las cajas embaladas no cumplen con las especificaciones de calidad a través del informe de proceso que emite el packing. A esta manzana, recepcionada en Planta en bins y que fuere rechazada por no cumplir las condiciones de manzana de exportación, no le corresponden los precios bases indicados en el contrato y podrá ser vendida por la compradora con derecho a cobrar al productor los gastos o perjuicios que esto le haya ocasionado.

Posteriormente, en un acápite denominado "Defensa", la demandada sostiene que el actor reconoce que, para obtener el precio de \$ 95/kg, la manzana debe cumplir un porcentaje de embalaje mínimo. Dice, también, que el contrato establece que la manzana a embalsarse en cajas para la exportación debe cumplir condiciones mínimas de calidad durante el proceso de embalaje y que ese proceso consiste en que el vendedor indica las

condiciones de calidad de la fruta en los árboles de su huerto, en donde la fruta se cosecha a granel vaciándose en embases de capacidad de 360 kg., aproximadamente, cada uno, los cuales son enviados al packing donde, luego de un exhaustivo proceso de selección manual y mecanizado, es posible clasificar la manzana según su calidad y condición fitosanitaria. Expresa que el comprador advirtió al vendedor por escrito en seis oportunidades la necesidad de no cosechar la fruta con defectos como golpe de sol, russet, fruta dañada por insectos (polillas) escamas, machucones. Continúa sosteniendo que los lotes de manzanas fueron inspeccionados a su llegada a la Planta por personal de control de calidad y que las manzanas mostraron un alto porcentaje de defectos al punto que los últimos envíos de manzana Granny Smith mostraron defectos en mayor proporción que lo habitual por lo cual esta manzana no calificó para ser procesada, informándose de ello al vendedor. Los 174 bins de manzana Granny Smith objetada incurrieron - dice la demandada- en un mayor gasto de frío y uso de bins, gasto que se le cobró al vendedor y el costo del transporte cobrado corresponde a los cobros efectuados por los transportistas y están respaldados por guías de despacho y facturas que la demandada ofrece acompañar cuando corresponda. Finalmente, la contestación aclara lo que se entiende por “fruta comercial” y “fruta objetada”, explicando que la primera es toda fruta defectuosa desechada luego del proceso de selección de embalaje, en tanto que la segunda corresponde a fruta a granel en bins de 360 kg. aproximadamente, sin procesar, que fue considerada no apta para ser procesada en línea de producción por su alto porcentaje de defectos, pero que puede tener un porcentaje importante de fruta sana. Es evidente, entonces, expresa la demandada, que el valor de la “fruta comercial” es menor al valor de la “fruta objetada”. Finaliza la contestación de la demanda sosteniendo que la sociedad demandante busca desconocer principios fundamentales del ordenamiento jurídico, plasmados en los Artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil y solicitando se rechace la demanda con expresa condenación en costas.

8. A fs. 101 consta la Réplica del demandante, la que fue presentada una vez vencido el plazo por lo que a fs.102 se tuvo por evacuado dicho trámite en rebeldía del demandante.

9. A fs. 104 rola el escrito de dúplica en el cual la demandada reitera lo sostenido en el escrito de contestación de la demanda en el sentido que la demandante sabía que la fruta para ser exportada requería cumplir ciertos estándares de calidad y un mínimo de embalaje; que el precio pactado se aplicaba a la fruta que cumplía los parámetros de calidad y embalaje; que se le informó oportunamente al demandante que la fruta presentaba graves defectos de calidad, los que se le detallaron y que estima relevante recordar que la inspección y certificación de calidad de la fruta la realiza una empresa externa de reconocido prestigio.

10. A fs. 106 a 108 constan las Actas de los comparendos de conciliación decretados por el Árbitro, habiéndose abierto un período especial de conciliación. Pese a ello, las partes no llegan a acuerdo y el Arbitrador dicta el auto de prueba que rola a fs. 109. A fs. 110 el Arbitrador fija la cuantía de la causa en 1.067 UF, en tanto que a fs. 110 bis la demandante solicita se fije a absolver posiciones al representante legal de la demandada a lo que el Arbitrador accedió fijando la audiencia respectiva para el día 14 de septiembre de 2010. Ni a esa audiencia ni a la que se decretó en su reemplazo concurrió el representante legal de la demandada para absolver las posiciones contenidas en el escrito que rola a fs. 153 de autos.

11. A fs.118 y ss. rola la prueba documental de la demandante. A fs. 161 el Árbitro cita a las partes a oír sentencia y a fs. 164 el Arbitrador, a petición de las partes, prorroga el plazo del arbitraje hasta el día 15 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Primero: Que es un hecho de la causa que las partes, con fecha 16 de marzo de 2009, suscribieron el contrato de compraventa de manzanas de exportación que rola a fs. 55 y ss. de autos, por el cual la demandada ZZ compró a la demandante XX las manzanas tipo de exportación que produjera en la temporada 2008-2009 en el predio en DML de Codigua, y que en su cláusula segunda establece que los volúmenes

aproximados de la manzana objeto del contrato serían 500 bins, equivalentes aproximadamente a 180.000 kilos de manzana de la variedad Granny Smith y 250 bins, equivalentes, aproximadamente, a 90.000 kilos de la variedad Rojas.

Segundo: Que en la misma cláusula segunda del contrato se estipulaba que el productor debía entregar la manzana en el packing que indicara el comprador y que la fruta debía cumplir determinadas características mínimas que consistían en que la calidad Granny Smith debía alcanzar a un embalaje mínimo del 75% en calidades Cat.1 y Cat.2, del cual, a lo menos un 60% debía ser Cat.1, estableciéndose los calibres para ambas categorías y que la manzana Roja, en tanto, debía alcanzar un mínimo de 80% de embalaje, en las calidades que en la misma cláusula se expresan.

Tercero: Que el precio de la compraventa de la manzana materia del contrato sería aquel que resultara, una vez deducido del valor de retorno FOB Chile de exportación obtenido por el comprador en la venta de la manzana al extranjero, un 7,5% más IVA por concepto de comisión, suma que se facturaría en la liquidación final y los gastos incurridos por el comprador para el acondicionamiento de la manzana comprada, por concepto de packing, materiales de embalaje, arriendo de bins, transporte de materiales y fruta, carguío y descarguío de la fruta, inspecciones, frigorífico, gastos portuarios y de aduana, seguros, gastos bancarios por remesas, termógrafos, control de temperatura y calidad, gastos por convenio con TR1 e impuestos que gravaren el contrato y el pagaré que, por los anticipos que se le efectuaran, suscribiría el vendedor. El mismo contrato y el documento Anexo que forma parte del mismo y que rola a fs. 61 de autos, establecían que se entregarían anticipos y que la liquidación final del contrato se efectuaría aproximadamente el 30 de septiembre de 2009.

Cuarto: Que, sin embargo lo anterior, el Anexo señalado en el número precedente establecía un precio base por de \$ 95 por kilo de manzana entregada de ambas variedades, valor que se aplicaría siempre que se cumpliera con los volúmenes a que se refiere la cláusula segunda del contrato y que cualquier disminución en dichos porcentajes haría disminuir en forma proporcional el precio por kilo antes indicado. Señala, además, que el precio base referido se aplica solamente si la fruta cumple con las condiciones estipuladas en el contrato.

Quinto: Que, en el mismo contrato, en su cláusula séptima, se acuerda, entre otras cosas, que este se celebra sujeto a la condición suspensiva que la fruta embalada sea susceptible de exportarse y ser aceptada en los mercados extranjeros. Se establecen, además, las condiciones que deberá tener la fruta, como, por ejemplo, que debe ser sana, no recogida del suelo, libre de defectos, enfermedades y plagas y que deberá ser aprobada por el SAG. Se estipula que “El Comprador examinará y calificará la calidad y condición de la fruta desde la recepción en el packing o frigorífico de acopio, sin perjuicio de la responsabilidad del productor por el vicio oculto. El comprador queda plenamente facultado para rechazar la fruta que no cumpla con las condiciones y requisitos para ser considerada de exportación conforme a lo expresado en el presente contrato”.

Sexto: Que, en la cláusula décima, el contrato expresa que la entrega material de la fruta se efectuará una vez que sea revisada y aceptada por el comprador y cumpla con los requisitos para ser considerada manzanas de exportación. Sin embargo, la misma cláusula dispone que “A pesar que la fruta que no cumpla exactamente con las especificaciones de calidad definidas en el presente instrumento no es materia de este contrato, esta fruta podrá ser procesada y embalada por el comprador. El productor se dará por notificado de las cajas embaladas que no cumplen las especificaciones de calidad, a través del informe de proceso que emite el packing”. Por último, en la misma cláusula se señala que a la manzana recepcionada en Planta en bins, previo al proceso de embalaje y rechazada por no cumplir las condiciones de calidad de manzana de exportación, no le corresponden los precios bases y podrá ser vendida por el comprador. Los ingresos de esta venta se liquidarán al productor en la liquidación final de la fruta de exportación, teniendo derecho el comprador a cobrar los gastos y perjuicios que esto le haya ocasionado.

Séptimo: Que también es un hecho que las partes están contestes que, en cumplimiento del contrato, la demandante entregó a ZZ la cantidad de 238.970 kg. de manzanas.

Octavo: Que, como se mencionara anteriormente, en su demanda la actora afirma que con fecha 27 de noviembre de 2009, la hoy demandada le hizo llegar el documento liquidación final, en la cual se liquida a \$ 50 por kilo de manzana Granny Smith y \$ 65 por la variedad Roja, en circunstancia que en el Anexo del contrato de compraventa se estipula un precio de \$ 95 por kilo, cumpliéndose porcentajes mínimos de embalaje y estableciéndose condiciones de la fruta que fueron cumplidas por su parte. En cuanto a la calidad de la fruta, la demanda acompaña el documento no objetado que rola a fs. 90 de autos, por el cual don R.L., en su calidad de Supervisor de Campo y encargado de recomendar la adquisición de fruta por parte de ZZ, afirma que "...las manzanas compradas a XX eran de excelente calidad", y que (la demandante) "...despachó 456 bins de manzanas verdes y 251 bins de manzanas rojas por un total de 239.970 kilos y ninguna partida fue rechazada por los controles de calidad a que son sometidas antes de ser procesadas para exportación". Continúa la demanda realizando un desglose de algunas de las partidas incluidas en documentos acompañados en la misma demanda y emanados de la demandada, que corresponden a la liquidación del contrato, impugnando cobros por concepto de fletes y de servicios de frío, así como precios de venta en el mercado nacional, afirmando a este respecto que la liquidación final arroja precios de venta distintos para la fruta comercial y objetada, en circunstancias que se trata de un mismo tipo de fruta. Después de insistir en lo que a su juicio es la falta de consistencia de la liquidación final y de otras consideraciones, la demanda solicita del Arbitrador se condene a la demandada al pago en dólares de los EE.UU. de Norteamérica al valor del día del pago, "...correspondiente a la entrega de 238.970 kilos de manzanas de exportación, a un valor de \$ 95. El kilo, que da un valor total de \$ 22.702.150, su equivalencia en dólares, deducidos los gastos de comisiones, anticipos y fletes, todo con costas".

Noveno: Que, como se refiriera anteriormente, la demandada en su escrito de contestación a la demanda, sostuvo, entre otras cosas, que las manzanas del vendedor, demandante de autos, mostraron un alto porcentaje de defectos, existiendo 174 bins de manzana Granny Smith objetados, afirmando que las manzanas son clasificadas según su calidad y condición fitosanitaria en el Packing, luego de un exhaustivo proceso de selección y que "...el comprador advirtió al vendedor por escrito en seis oportunidades, la necesidad de no cosechar fruta con defectos..." lo que ofrece acreditar en la etapa procesal que corresponda, y que los gastos de flete están respaldados por guías y facturas que acompañará en su oportunidad.

Décimo: Que se dictó el auto de prueba requiriendo que se acreditara la cantidad y calidad de las manzanas entregadas y qué porcentaje de ellas cumplía con las especificaciones para ser exportadas, así como que se acreditara la cantidad y precio de manzanas efectivamente exportadas y la calidad, cantidad y precio de la manzana vendida en el mercado nacional y los gastos incurridos por ZZ en cumplimiento del contrato.

Undécimo: Que la demandada ZZ no presentó prueba alguna que respaldara sus dichos, a pesar de haberlo ofrecido reiteradamente en sus escritos. No deja de llamar la atención que, tratándose de una empresa que, según lo que ella declara, tiene relación comercial con más de cien productores, no allegare documentos que deberían obrar en sus archivos y/o contabilidad, que pudieran respaldar su actuación en el contrato sub-lite. Sin embargo y aún asumiendo por un momento que, por razones ajenas a su voluntad, no tuviera disponibles los antecedentes ofrecidos acompañar, aunque ello no fue alegado en autos, mayor extrañeza causa a este Arbitrador el hecho que, teniendo la oportunidad de declarar en juicio bajo juramento y, en esa instancia, aclarar y/o justificar la liquidación final y así proveer al Arbitrador de mayores luces para dictar su fallo, el representante legal de la demandada no concurrió a ninguna de las dos audiencias decretadas para absolver posiciones.

Duodécimo: Que, respecto de la absolución de posiciones, si bien es cierto que, conforme lo dispone el Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por confeso al litigante que no comparece al

segundo llamado, como ha ocurrido en la especie, no es menos cierto que, para un Arbitrador que debe fallar conforme le dicte su conciencia, esta disposición nada aporta para resolver el conflicto, toda vez que no ayuda a formarse una convicción de lo que se puede estimar como justo o equitativo, al menos no en el caso sub-lite. Por ello y porque la norma legal no obliga a un Arbitrador, es que para los efectos de este fallo no se ha considerado la confesión del representante de la demandada respecto de las posiciones presentadas.

Decimotercero: Que, por otra parte, los únicos antecedentes que obran en autos que se refieren a las especificaciones y condiciones de la manzana recibida en Planta, son los acompañados en la demanda y emanados de la demandada, los cuales son insuficientes para que este Arbitrador se forme una convicción del real estado de la manzana entregada o pueda distinguir qué parte de ella correspondía a “fruta comercial” y cuál a “fruta objetada”. Tampoco se ha acompañado en autos documentación que acredite fehacientemente la cantidad real de fruta exportada.

Decimocuarto: Que, en relación al considerando precedente, este sentenciador estima que debió existir una rendición de cuentas debidamente documentada por parte de la compradora, en todo caso en lo que se refiere a su gestión de venta de la fruta que sostiene haber vendido en el mercado nacional, en los términos del Artículo 2.155 del Código Civil. En efecto, como ha sido considerado por la doctrina, en este tipo de contratos se entiende que la venta de la fruta no exportada se realiza en cumplimiento de un mandato sobre cuya ejecución el mandatario, en este caso ZZ, debió rendir una cuenta con los debidos respaldos, lo cual, como se ha reiterado, no ocurrió en la especie. Por otra parte, si bien es cierto que respecto de la fruta exportada existe un verdadero contrato de compraventa cuyo precio se fijaba de acuerdo al procedimiento pactado, modalidad prevista por el Artículo 1.808 del Código Civil, no es menos cierto que ello no libera al comprador, a juicio de este sentenciador, de la obligación de acreditar debidamente la cantidad exportada y su precio de venta, ello en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.546 del Código Civil en cuanto a que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación...”. En efecto, dado que el precio de la compraventa se fijaba con el precio de la manzana exportada menos las deducciones pactadas, acreditar el valor de las exportaciones de la manzana vendida era fundamental para que el vendedor constatará con certeza el precio de su contrato. Sin embargo, ni dicho valor, ni los gastos incurridos por la compradora han sido acreditados en autos.

Decimoquinto: Que, siendo un hecho de la causa la entrega por parte de la vendedora, actual demandante y la recepción por parte de la compradora, hoy demandada, de la cantidad de 238.970 kg. de manzanas, las cuales cumplían con el porcentaje mínimo de entrega pactado en el contrato para cada variedad, y no existiendo en autos antecedentes que acrediten fehacientemente que la fruta no cumpliera con las especificaciones de calibre, sanidad y calidad requeridas por el contrato para aplicar el precio de \$ 95 por kilo de manzana entregada, este sentenciador no tiene elementos que le indiquen la justicia de fijar un precio distinto al referido. Por el contrario, a juicio de este Árbitro, hacer distinciones acerca de la calidad y especificaciones de la fruta entregada solo por declaraciones vagas, unilaterales y no respaldadas de la demandada, sería un acto arbitrario emanado del mero capricho del Arbitrador. Por ello es que este Arbitrador considera que el precio total del contrato alcanzó la suma de \$ 22.702.150.

Decimosexto: Que, en relación a los gastos de transporte, de frío y de uso de bins cobrados en la liquidación final por la compradora, la demandante no ha aportado elementos que conduzcan a concluir su improcedencia ni que ellos fueran abultados. En efecto, aunque en la liquidación aludida se hace referencia a gastos por fruta objetada mayores a los que la demandante estima que efectivamente se habrían producido, esta no acompañó prueba alguna que permitiera determinar los cobros excesivos. Por otra parte, este sentenciador tiene la convicción que, efectivamente, dentro de la manzana vendida por la demandante, existía “fruta objetada” y así, por lo demás, lo reconoce implícitamente la demanda cuando no cuestiona su clasificación, sino su precio. Esta “fruta objetada” generó gastos adicionales que deben deducirse del precio final de la compraventa. Sin embargo, aparte de la liquidación efectuada por la demandada, no consta en

autos antecedente alguno que permita cuantificarla y, por lo tanto, este Arbitrador no tiene otra opción que validar los montos contenidos en dicha liquidación final.

Decimoséptimo: Que, atendido los considerandos precedentes, al precio de la compraventa, deben deducírsele las partidas cobradas por concepto de anticipo, por \$ 3.000.000, de fletes, por \$ 2.340.000, de gastos de frío por \$ 435.000 y de uso de bins por \$ 522.000., así como la comisión del vendedor pactada en un 7,5% del precio de la compraventa, lo que alcanza a la suma de \$ 2.026.167, valor que incluye el IVA.

Por los hechos referidos y las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1.545, 1.546, 1.808 y 1.871 del Código Civil; por los Artículos 170 y 636 del Código de Procedimiento Civil, por el Reglamento Procesal de Arbitraje y por lo que su prudencia y equidad le indican, el Arbitrador que suscribe

RESUELVE:

- 1º. Que se acoge la demanda en cuanto a que se declara que, en cumplimiento del contrato denominado “Contrato de compraventa de manzanas de exportación”, suscrito entre las partes con fecha 16 de marzo de 2009, la demandada adeuda a la demandante la suma de \$ 14.378.983 (catorce millones trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos) la que deberá cancelar dentro de los cinco días de ejecutoriado este fallo, cantidad que, si no es pagada dentro del plazo señalado, generará intereses corrientes para operaciones no reajustables entre esta fecha y el día del pago efectivo, y
- 2º. Que se condena a la demandada al pago de las costas de este juicio.

Notifíquese a las partes con arreglo al procedimiento de autos, previa autorización por la Secretaria General del CAM Santiago como Ministro de Fe. Jorge Medina Chuecas, Árbitro Arbitrador.